



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (19 de diciembre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Daniel Navarro Badilla, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Le pido al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver suman un total de trece medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que consta en el aviso de sesión y aviso complementario publicados con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Señor Magistrado, señora Magistrada, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo, como acostumbramos, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretario.

A continuación le solicito, si es tan amable, dar cuenta la Secretaria Sigrid Lucía María Gutiérrez Ángulo, con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 69 y el recurso de apelación 50, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra las determinaciones por las que el Senado de la República emitió la Convocatoria para la Elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa, correspondiente a Tamaulipas, con el fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023, esto derivado de la vacante generada por el fallecimiento del Senador suplente que fungía como propietario.

Y el Consejo General del INE, conforme a sus atribuciones, aprobó el Plan Integral y el calendario de la referida elección, en atención a lo establecido en la normativa aplicable y a la propia convocatoria emitida por la Cámara de Senadores.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar dichas determinaciones sobre la base de las siguientes consideraciones.

En cuanto a la Convocatoria del Senado de la República para la Elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, debe quedar firme porque contrario a lo señalado por la parte actora, dicha Cámara emitió la convocatoria dentro del plazo de 30 días siguientes a la existencia de la vacante, aunado a que no omitió homologar los plazos con los de los procesos electorales ordinarios locales de 2023, pues al fijar el 19 de febrero de ese año como fecha para la jornada electiva extraordinario, lo hizo en cumplimiento a lo expresamente establecido en la propia Constitución general que dispone que las elecciones extraordinarias deberán celebrarse dentro de los 90 días posteriores a la emisión de la respectiva convocatoria.

En cuanto al Plan integral y el calendario para la celebración de dicha elección extraordinaria, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también debe quedar firme porque la parte actora, aparte de la idea de que el Instituto Nacional Electoral debió determinar que la elección extraordinaria para la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas, debía homologarse a las elecciones ordinarias a celebrarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México.

Sin embargo, no controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral por vicios propios, sino que lo hace depender de la fecha prevista por el Senado de la República para la celebración de dicha elección. De ahí que se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 70 y juicio de revisión constitucional 17 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que sustancialmente dejó insubsistentes dos procedimientos administrativos, uno respecto a la renuncia partidista iniciado por un militante del Partido Revolucionario Institucional y el otro referente al procedimiento especial sancionador iniciado contra dicho militante por la realización de supuestas conductas que vulneraron la normativa del PRI y que según el renunciante debían ser sancionadas con la expulsión.

Finalmente, declaró el sobreseimiento respecto al acto reclamado al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, consistente en la supuesta omisión de tramitar su renuncia al considerar que no tenía la calidad de autoridad responsable.

La ponencia propone, previa acumulación, que por un lado debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el tribunal local respecto del acto reclamado al Comité Ejecutivo Nacional, porque el impugnante no lo controvierte en su demanda, así como la decisión de dejar insubsistente el procedimiento de renuncia partidista de Héctor Gutiérrez y la determinación de ordenar al Coordinador Nacional de Afiliaciones y Registro Partidario del CEN, de dar de baja al citado militante porque los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues en su calidad de presidente estatal y por su propio derecho no está facultado para impugnar las consideraciones relacionadas con la renuncia presentada por el entonces militante y, por otro lado, debe modificarse la decisión de dejar insubsistente el procedimiento sancionador de expulsión pues se considera que el tribunal local se excedió en lo decidido en la sentencia ya que debió limitarse a tener por acreditada la omisión de la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de Justicia del Partido Revolucionario Institucional consistente en resolver el procedimiento sancionador sin pronunciarse más allá de lo que planteaba la demanda.

Finalmente, se propone el desechamiento de plano del medio de impugnación presentado por el PRI porque el partido en su calidad del instituto político carece de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en el que uno de sus órganos partidistas fue autoridad responsable.

Finalmente, doy cuenta con la sentencia relativa al recurso de apelación 46 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del INE, en la que se multó al apelante por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingreso y gasto de 2021, respecto al estado de Aguascalientes concretamente por la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de actividades específicas.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, porque se considera que debe quedar firme la acreditación de los hechos pues no están controvertidos, debe quedar firme la acreditación de la infracción respecto de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para las actividades específicas porque el apelante parte de la idea inexacta que el monto total para las actividades específicas corresponde únicamente a 88,856.19 y no a los 108,457.67 que lo requirió el INE, debe quedar firme la responsabilidad de la infracción al no ser materia de controversia y, finalmente, debe quedar firme la individualización de la sanción porque el apelante incorrectamente estima que es excesiva desproporcional sobre la base del monto involucrado es incorrecto, lo cual se desestimó.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado y Secretario en Funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Ingrid.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los tres proyectos de la cuenta. Consulto al pleno si no hay intervención.

Muchas gracias a ambos.

Al no haber intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 69 y en el recurso de apelación 50, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma la convocatoria emitida por el Senado de la República para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, a fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023.

Tercero.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el plan integral y calendario de la citada elección extraordinaria.

Por otra parte, en el juicio electoral 70 y en el juicio de revisión constitucional electoral 17, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el propio fallo.

En recurso de apelación 46 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

A continuación, le agradezco al Secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre dar cuenta, por favor, a este pleno con los asuntos que presenta la Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en Funciones.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 111 de este año, promovido por Adolfo Sierra Medina en contra de un oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado al determinarse que contrario a lo comentado por el actor, el requisito relativo a la creación de una asociación civil sí es constitucional y sí es aplicable a los aspirantes a una candidatura independiente.



Por lo tanto, se estima que conforme a derecho que el Vocal estuviera por no presentada la manifestación de intención, toda vez que el promovente no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para lograr el registro como aspirante a candidato independiente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 15 del presente año que promovió el partido Fuerza por México de Aguascalientes, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de dicho estado y que confirmó la pérdida de registro del instituto actor como partido político local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que contrario a lo argumentado por el actor la sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva, toda vez que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos que le fueron hechos valer ante esa instancia.

Además, se estima que el Tribunal local correctamente determinó que procedía la aplicación estricta y literal de la porción normativa relativa al 3 por ciento de la votación válida emitida, ya que todas las circunstancias generales y particulares que hizo valer el promovente no fueron suficientes para acreditar una situación extraordinaria en su perjuicio.

Aunado a que se considera que el partido actor hizo valer argumentos genéricos, omitiendo combatir las razones y argumentos vertidos por la responsable para sustentar su decisión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 47 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que los sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos atinentes al ejercicio 2021 respecto de estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada, ya que esta Sala considera que la autoridad responsable motivó debidamente la observación realizada por el Instituto Nacional Electoral referente a la ausencia de comprobar que los gastos observados tuvieron un objeto partidista.

Lo anterior en atención a que después de valorar las manifestaciones y documentos aportados por el partido recurrente determinó que ésta no era suficiente para tener por atendidas las observaciones respectivas, por lo que se resolvió sancionarle por no demostrar que los gastos tuvieron un objeto partidista.

Adicionalmente, se comparte la decisión de la responsable de calificar la falta del recurrente como sustantiva o de fondo porque la omisión de presentar las evidencias correspondientes al no tener una mera formalidad, por lo que contrario, se obstaculizó la labor del Instituto Nacional Electoral de fiscalizar adecuadamente el fin y destino de los recursos públicos utilizados por el partido.

Finalmente, se considera ineficaz el agravio relativo a la diversa conclusión impugnada por no encontrarse relacionada con las irregularidades en materia de fiscalización atribuidas al comité ejecutivo estatal del partido en el estado de Zacatecas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Rubén.

Magistrada en funciones, Magistrado, a nuestra consideración este bloque de asuntos. Consulto si hubiera intervención.

La Magistrada Elena Ponce pide el uso de la voz.

Usted, Magistrado, ¿va a hacer uso de la voz también?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: También.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son tres los asuntos de este bloque. Si pudieran por favor señalarme en cuál de los tres asuntos o en cuáles de ellos quisieran hacer intervención.

Magistrada, por favor.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Sería en el recurso de apelación número 47, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Mismos términos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Y de igual manera me apunto en la lista entonces en relación al sexto asunto de la lista, el recurso de apelación 47 de este año.

Tiene el uso de la voz la ponente. Magistrada, por favor.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidente; gracias, Magistrado.

En cuanto al proyecto del recurso de apelación 47, únicamente me refiero al tratamiento que se propone con relación a una de las conclusiones impugnadas.

En principio es de señalarse que es criterio de este Tribunal que en las impugnaciones de resultados de fiscalización electoral los recurrentes tienen la carga de identificar la conclusión sancionatoria que considera les causa afectación, ya sea porque se inconforman con su determinación o la sanción que se les impuso, argumentar y probar cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad.

Esta obligación no implica una exigencia desproporcionada para los inconformes, sino que son elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de los actos que se controvierten.

Por tanto, lo procedente es calificar como ineficaces aquellos agravios que se relacionan con conclusiones incorrectamente identificadas que no correspondan a la entidad que se revisa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En similares términos se pronunció la Sala Superior en el recurso de apelación 222 de este año. En el caso, el partido recurrente se inconforma con la conclusión que identifica como 5.25 C-45 PVEM-S, la cual atribuye al comité ejecutivo del partido en Zacatecas.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar como ineficaz el citado agravio, tomando en consideración que la misma no es identificable en el dictamen consolidado correspondiente al referido estado como lo hace valer el recurrente.

Además, de que la misma tampoco forma parte de la resolución y dictamen impugnados, esto ya que su nomenclatura con terminación S no corresponde a alguna de las utilizadas por la autoridad fiscalizadora en algún otro estado.

Así se razona que no es factible que esta Sala corrija la alegación realizada a fin de verificar cuál es la conclusión que el recurrente pretendía impugnar, porque como se adelantó, corresponde al partido la carga de identificar la conclusión sancionatoria que controvierte y, en el caso, a partir de la nomenclatura que refiere no existe en el dictamen relativo al estado de Zacatecas ni en el de ningún otro estado.

Incluso, la Sala Superior en el acuerdo por el cual reencauzó el presente recurso a esta Sala Regional razonó que no obstante que en su consideración dicha conclusión correspondía al comité ejecutivo estatal en San Luis Potosí, lo cierto es que el recurrente le atribuía al diverso de Zacatecas, por lo que sobre esta base consideró que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el presente recurso, por ser quien ejerce jurisdicción en Zacatecas.

Me permito leer textualmente lo que dice el Acuerdo plenario de la Sala Superior cuando nos lo remitió. Dice:

“Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del Partido Verde a nivel estatal; en consecuencia, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Zacatecas.

“No pasa desapercibido para este órgano que una de las conclusiones controvertidas corresponde al Comité Estatal del Partido Verde en San Luis Potosí, pero el recurrente le atribuye al diverso de Zacatecas.

“Al ser competente la mencionada Sala Monterrey en términos de lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, será la que resuelva lo que en Derecho proceda”.

Es en esa medida que, en consideración de la ponencia a mi cargo, el agravio relacionado con esta conclusión, es ineficaz. Por lo tanto, así se propone en el proyecto que se somete a su consideración.

Sería cuanto.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Presidenta.

Con su venía, Magistrada en funciones.

Únicamente para señalar de manera breve que en esta ocasión votaré en contra de la propuesta que se presenta en el RAP-47, por lo que toca precisamente al tema que señaló.

Desde luego, estoy consciente y mantengo la visión y criterio que sigue impulsado en esta Sala Monterrey, en la cual o conforme a la cual hemos considerado que los impugnantes, los impugnantes en un recurso de apelación, tienen el deber de identificar cómo mínimo las conclusiones de manera precisa a las cuales se refiere su desacuerdo.

Sin embargo, en esta ocasión, a partir precisamente de lo que nos comenta y con todo respeto a la visión que sostiene, desde mi perspectiva existe la duda, existe la posibilidad de admitir otra lectura.

Es por ello que en atención a esa posibilidad, según lo que se ha leído que dispuso el acuerdo plenario, un servidor considera que lo más conveniente sería escindir esa parte de la demanda, tramitarla y, en su caso, inscribirla y resolverla como un recurso de apelación independiente, sin prejuzgar sobre la calificación que puede darse a esa impugnación.

De mi parte sería cuanto. Muchísimas gracias.

Y aclarando, desde luego, que entiendo que también existe la diversa posibilidad de lectura, como casi siempre intento precisar.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

También me referiré, si me lo permiten, a este recurso de apelación 47 de este año, el asunto sexto de la lista, en el cual se trata, en efecto, de una impugnación del Partido Verde Ecologista de México en contra de los resultados del análisis y verificación de la fiscalización, vaya, en términos claros, del Ejercicio 2021 que determina el Instituto Nacional Electoral, el único órgano competente por el diseño constitucional y legal en este país para realizar estos ejercicios de fiscalización y el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos.

La primera pregunta a tomar en cuenta es, dado que este asunto llega a esta Sala Regional Monterrey a partir de un acuerdo plenario de reencauzamiento dirigido de la Sala Superior a esta Sala Regional; la primera pregunta a hacernos es si un acuerdo plenario de reencauzamiento cierra una litis, esto es, un acuerdo que envía la autoridad competente también define directrices, regla general no.

Los acuerdos de reencauzamiento lo que hacen es establecer quién es la autoridad competente para ejercer jurisdicción sobre la litis que se plantea y una vez que se concede esta posibilidad de ejercer jurisdicción lo que corresponde al órgano que se define como competentes, el análisis completo integral de las demandas, en este caso el análisis completo e integral de un recurso de apelación para verificar, en efecto, sobre los puntos concretos que están sometidos a debate en cuanto a la fiscalización, en concreto respecto a las conclusiones que es la forma en la cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto Nacional Electoral define el cumplimiento de las obligaciones en esta materia por los entes fiscalizados.

En este asunto, aclarado lo anterior que me parece crucial señalarlo, estamos como decía antes, efectivamente en la revisión de informes anuales del Partido Verde Ecologista de México 2021, deriva de este acuerdo plenario en reencauzamiento, el acuerdo plenario de reencauzamiento de la Sala Superior define la competencia de esta Sala Regional Monterrey y, efectivamente, este acuerdo indica que el Partido Verde controvierte la resolución de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en lo que va al estado de Zacatecas y también se cita en el acuerdo plenario la exposición de agravios que se dirigen a evidenciar la ilegalidad de dos conclusiones.

Una de estas conclusiones es la que nos hace tomar hoy un análisis diferenciado del caso tomando en cuenta precedentes de esta sala regional y de la propia Sala Superior, en el cual dado que la revisión de estos informes eran solo documento integrado por parientes capitulados de los propios partidos políticos en su actuación como entes con personalidad jurídica también en las entidades federativas, revisar concretamente la fiscalización por estado y dentro de esta fiscalización los resultados del cumplimiento de estos deberes de fiscalización por estado con cuáles se inconforma identificando la conclusión y estableciendo los agravios que juzgue, debe de conocer un órgano jurisdiccional como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien podría compartir el tratamiento jurídico que en el proyecto a nuestra consideración se da la conclusión de que el asunto en una de sus conclusiones guarda relación con la fiscalización del partido en Zacatecas y que versa concretamente sobre la acreditación del objeto partidista de algunos gastos, tengo una visión diferenciada en cuanto a la segunda conclusión que también se recurre y que se relaciona con el ejercicio de gasto al partido político, pero en el estado de San Luis Potosí, por cierto otro estado que está comprendido entre la segunda circunscripción, en el cual la Sala Regional Monterrey también ejercer jurisdicción.

Respecto de esta esta última, de esta última conclusión el proyecto efectivamente como se ha mencionado aquí, se califica como ineficaz el agravio que hace valer el partido recurrente al considerar, entiendo, las menciones del acuerdo de reencauzamiento. Sin embargo, el tratamiento jurídico que ha de darse esta conclusión no es de ineficacia y no lo es por lo siguiente:

El partido político identifica cuál es la conclusión, da inclusive el número clave de la conclusión y hay irregularidad observada...

El partido político nos permite tener certeza, entonces, que también hay un agravio en su mismo escrito respecto de la fiscalización y las conclusiones de esta fiscalización, pero en su actuación en el diverso estado de San Luis Potosí.

En este caso sí contamos con estos elementos, no se impone a esta Sala suplir en modo alguno al partido político. La conclusión está identificada, tampoco le corregiríamos lo alegado al partido respecto al planteamiento relacionado con otro concepto, con operaciones contables.

La suma de estos elementos necesarios para entender fijada una *litis* está dada y nos la brinda no solamente el recurrente, también el reencauzamiento de la Sala Superior al darnos jurisdicción.

De ahí que no comparta en esta medida de lo expuesto la propuesta que está a nuestra consideración. Anunciaría la emisión de un voto diferenciado o un voto en contra al no considerarse necesaria la escisión, esto es, la división o separación de este escrito de la diversa impugnación de los resultados de fiscalización por cuanto hace al ejercicio 2021 al Partido Verde Ecologista, pero respecto de San Luis Potosí.

Sería cuanto de mi parte, Magistrado, Magistrada en Funciones.

No sé si hubiera intervenciones adicionales a lo que ya hemos comentado.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese sentido y al éste el único asunto del segundo bloque se ha dado cuenta en el que tuvimos intervención, le pediría al Secretario General de Acuerdos proceder a la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Emitiría voto en contra, en contra de la propuesta para el efecto de que únicamente por lo que toca al tema de la conclusión anotada, para efecto de que se escindiera y, en su caso, se registrara como un nuevo recurso.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrado.

Y en cuanto al resto de los asuntos, ¿cuál sería su voto?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor del resto de los asuntos.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En los mismos términos en que ha votado el Magistrado Camacho, a favor de todas las propuestas, hecha excepción del RAP-47, en el cual estaría por el retorno para escindir el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

recurso de apelación y formar uno nuevo para atender la impugnación del Partido Verde Ecologista de México por lo que hace a su ejercicio fiscal en el 2021 en San Luis Potosí.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del recurso de apelación 47 del presente año fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería el retorno correspondiente.

Los proyectos restantes fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Entonces, en razón de lo discutido lo que procede es el retorno del recurso de apelación 47, conforme al orden correspondiente que se guarda en la Secretaría General de Acuerdos.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 111, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

A continuación le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco dar cuenta, por favor, con los asuntos que la ponencia a mi cargo presenta a esta Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con tres proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración.

En primer orden se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 97 y del juicio electoral 64, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en un procedimiento especial sancionador relacionado con la realización de actos constitutivos de violencia política de género contra quien fuese candidata a una presidencia municipal en esa entidad.

Se propone modificar la resolución impugnada porque en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, concretamente en cuanto a la temporalidad de inscripción del entonces candidato denunciado en los registros de personas sancionadas por ese tipo de violencia, se concluye que la duración de esta medida de reparación, la cual correspondió al Tribunal responsable como autoridad resolutora del procedimiento, no es congruente y tampoco proporcional a la calificación de la falta acreditada y a la sanción que se le impuso.

Respecto de este punto de hecho del cual se realiza por primera ocasión un pronunciamiento para definir la temporalidad a partir de lo mandatado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración de Sala Superior, con el desarrollo y la metodología y directrices en ella establecidas, llega a la conclusión que lo procedente es la inscripción por tres meses en los registros indicados, la cual deberá iniciar y computarse a partir de que adquiera firmeza la determinación que se emite.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 112 de este año, promovido contra el oficio que informó al promovente la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la senaduría en la primera fórmula de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad.

La ponencia propone desestimar los agravios planteados, toda vez que se consideran ineficaces para alcanzar su pretensión de poder registrarse como aspirante a la candidatura independiente.

Lo anterior, porque aun cuando su queja se basa en que fue muy breve el plazo para cumplir con la documentación requerida y que se debió considerar la circunstancia de la sociedad de Tamaulipas, se advierte que se sostiene su pretensión en afirmaciones que de manera alguna acredita, pues al margen de que no adjunta prueba que demuestre las gestiones realizadas antes de que venciera el plazo para presentar su manifestación de intención, o bien, antes de que le fueran requeridas por la autoridad responsable, se limita a formular manifestaciones genéricas e imprecisas ajena a la declaratoria de incumplimiento de múltiples requisitos que le fueron requeridos y no presentó.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 48 de este año, presentado por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE por la cual impuso diversas sanciones derivado de irregularidades encontradas en la rendición de informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 en el estado de Coahuila.

Se propone desestimar los agravios hechos valer porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción económica que se le impuso al partido recurrente por reportar operaciones contables de manera extemporánea.

Y aun cuando determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios adoptó en cuanto a que procedía una amonestación pública por esa falta, no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que actúa en ejercicio de su función sancionadora y fiscalizadora.

Además, se considera que no se vulneró el derecho de audiencia del partido por no haber tenido noticia de la sanción que se le impondría con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, toda vez que por un lado, es criterio de este Tribunal Electoral que la autoridad no tiene el deber de hacerlo saber en forma anticipada y, por otro, este derecho se garantizó cuando durante el proceso de revisión se le comunicaron los errores y omisiones advertidos para que lo solventara; de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Lupita.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el bloque de asuntos con el que se ha dado cuenta. Les consulto si tuvieran intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, ¿en cuál de los asuntos tendría usted intervención?

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Sería en el juicio ciudadano 97 y su acumulado, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, lo anoto.

Magistrado, ¿tendría usted intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. En los mismos términos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Y de igual manera al final, si me lo permiten, como ponente intervendría en él, de ser necesario.

Magistrada en funciones Elena Ponce, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado.

Sólo para anticipar que comparto la propuesta que la ponencia a cargo de la Magistrada Valle nos presenta.

En principio, cabe mencionar que esta sentencia es dictada en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 440 de este año. Por tanto, coincido con el proyecto sometido a nuestra consideración, en tanto se ajuste a la metodología que indicó la Sala Superior para fijar la temporalidad que una persona debe de permanecer en los registros de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

A saber, en el proyecto se toman en consideración la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta y el contexto en el que se cometió la conducta que acreditó dicha violencia; además, del alcance en la vulneración del derecho político involucrado, la ausencia de sistematicidad entre otros que destaca la sentencia que se cumple.

Además, en la propuesta se contemplan aquellas directrices que la superioridad indicó tomando en consideración las circunstancias del caso concreto. Y en esa medida es que comparto la propuesta en cuanto a la fundamentación y motivación sobre la cual razona la temporalidad que la persona responsable debe de permanecer en los registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por esta infracción.

Por tanto, como anticipé, mi voto sería a favor de la propuesta.

Gracias.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Elena.

Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que presentaré voto aclaratorio en el juicio al que nos estamos refiriendo, que es el JDC-97, en los términos que ya me he pronunciado a lo largo de las distintas resoluciones que hemos emitido en torno a este asunto.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted; muchas gracias a usted también, Magistrada.

Si me lo permiten, sólo en calidad de ponente, quiero intervenir en este asunto, en el número siete de la lista, el juicio de la ciudadanía 97 y su acumulado el juicio electoral 64.

Y los juicios que en esta nueva ocasión tenemos en consideración han derivado de una larga cadena impugnativa, hemos conocido en distintas ocasiones de esta Litis residual en cada una de las fases que nos ha correspondido analizar una decisión de un procedimiento especial sancionador formado con motivo de una denuncia por actos de violencia política de género.

Si bien, y hay que decirlo, hemos emitido ya en esta cadena impugnativa cuatro sentencias en las que revisamos resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Realmente en esta ocasión, es la primera vez que esta Sala se pronuncia de fondo sobre el único aspecto del que se hace cargo esta propuesta que está a nuestro conocimiento el día de hoy.

El único punto de Litis es la temporalidad de inscripción de la persona denunciada en los registros de personas sancionadas por violencia política por razón de género cuando llega a Sala Superior y emite una resolución en el recurso de reconsideración del cual este fallo, esta propuesta de decisión se dicta en cumplimiento.

Por la relevancia de la temática que nos ocupa, es importante precisar qué aspectos quedaron fuera de la Litis desde antes, incluso, de que Sala Superior considerara el recurso de reconsideración y que la propia Sala Superior en este recurso de reconsideración considera que son cosa juzgada. Estos aspectos son los siguientes:

El primero, está firme la acreditación de la infracción de violencia política por razón de género; y también está firme la responsabilidad de la persona denunciada.

Segundo. Es cosa juzgada también la calificación de la conducta como falta leve.

Tercero. Es también cosa juzgada la imposición de una amonestación pública como sanción.

Hoy el punto que nos ocupa es concreto. Conforme a lo que nos ordenó la Sala Superior en el recurso de reconsideración 440 de este año en cumplimiento a este fallo, la decisión de esta sala se ciñe únicamente a analizar, esto es, a individualizar el plazo de inscripción al que me he referido, pero la inscripción de la persona sancionada en dos registros, en el Registro Nacional y en el registro local de personas que han cometido por declaración de una sentencia o violencia política por razón de género. De ahí que es importante decir que lo que aquí existe es un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reenvío, hay un reenvío y una jurisdicción otorgada solo para este fin a la Sala Regional Monterrey.

Nos corresponde por definición del propio falla de Sala Superior sustituirnos en la autoridad ordinariamente resolutoria en un procedimiento especial sancionador como es el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, con el fin de brindar certeza jurídica en el aspecto que se mantuvo sin definición y es el que establece la temporalidad aplicable por así definirse en lo resuelto, insisto, en este recurso de reconsideración.

A partir del estudio y de los elementos que se identifican en la metodología para individualizar o determinar el tiempo de duración de registro de una persona sancionada que perfila la Sala Superior, inclusive para dar pie a la procedencia del recurso de reconsideración se fija por primera vez esta metodología para individualizar o determinar sobre una medida de reparación como es el registro a personas sancionadas, si existe un límite mínimo o si existe un límite máximo y en qué casos.

Me parece que esta ejecutoria de Sala Superior es de la mayor relevancia y en cuanto al efecto jurídico de su cumplimiento esta Sala efectivamente tiene una jurisdicción acotada a los términos en los cuales este reenvío y esta jurisdicción le es otorgada.

Respecto de esta metodología fijada en el precedente respecto de los lineamientos y directrices que se contienen en ella y de las condiciones especiales que se dieron en los hechos, las cuales estamos llamados a considerar la visión jurídica que guardo me lleva a concluir que el plazo en que debe ser inscrita la persona sancionada es el plazo mínimo que se estimó razonable por Sala Superior en este parámetro definido en esta ejecutoria y que corresponde a tres meses que deberán contarse a partir de que quede firme la presente determinación.

Esta temporalidad, insisto, se da a partir de la motivación que se destaca en el proyecto resultaría congruente y proporcional tanto a la calificación de la infracción como a la sanción impuesta por el órgano de competencia original, las cuales como se ha mencionado de inicio se cita también en la propuesta han quedado firme.

Es cuanto de mi parte.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones o comentarios adicionales sobre este u otro asunto.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Únicamente es precisamente el punto medular de la aclaración, del voto aclaratorio tratar de cómo ya es un asunto que ha tenido varias resoluciones por parte de esta Sala, ya lo decía, de junio, luego septiembre y luego 14 de octubre, que fue la última revocada, y es precisamente que esa ha sido la materia. Yo decía que el tema de la calificación de la falta como lo hemos dicho unánimemente es un tema que ya había quedado firme, y por eso es que en la ocasión anterior mi propuesta era ya pronunciarnos directamente sobre ese aspecto.

Sería cuanto de mi parte, Presidenta, Magistrada en Funciones.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

En calidad de ponente de este asunto y del anterior, recordemos que en esta cadena impugnativa que señalamos que ha venido cuatro veces, la primera impugnación, la revisión originaria nos llevó a regresarle al Tribunal Electoral de Guanajuato la resolución de este procedimiento especial sancionador, pero para que se ciñera a una metodología correcta de análisis de la violencia política por razón de género. Esto es, en aquel momento estábamos hablando de la conducta, de la infracción.

Regresa, emite una nueva resolución y vienen agravios señalando que no hay una debida fundamentación y motivación en las medidas de reparación y en la sanción a imponer y es fundado el agravio y regresa de nueva cuenta al Tribunal de origen como órgano resolutor de un procedimiento especial sancionador.

Recordemos que hay una competencia perfectamente perfilada en los procedimientos especiales sancionadores en casi todos los estados de la circunscripción, donde los institutos electorales locales reciben la denuncia, inician el procedimiento especial, lo sustancian pero no toman la decisión final sobre la existencia o no de la conducta que se ha denunciado.

Le corresponde por el diseño estatal, como ocurre en este caso, al Tribunal Electoral dictar resolución en este procedimiento especial sancionador y fue y regresó dos veces en este asunto.

Un tercero, de nueva cuenta, cuando se pronuncia de estas fundamentación y motivación debida que se obliga por esta Sala hacerlo respecto de la calificación de la falta y las posibles sanciones a imponer, hubo una falta de claridad sobre diversas medidas de reparación, si mal no recuerdo sobre un curso en materia de género, si lo debía tomar el partido político al que se le consideró corresponsable por faltar a un deber de cuidado o solamente la persona sancionada, etcétera.

De nueva cuenta regresa y ahora viene, efectivamente, esta decisión, estoy hablando todavía de la última sentencia que dictamos previa a ésta, que es del 14 de octubre de este año, en el cual una vez que identifica o puntualiza por primera ocasión la fundamentación y motivación para las medidas de reparación, como es este curso en materia de género, de sensibilización en materia de género, que es una medida que se busca disuada a quienes han cometido violencia política en razón de género a realizar de nueva cuenta esta conducta dimensionando cuáles son las bases a partir de las cuales se estima que esta puede ser cometida.

El Tribunal Electoral, como órgano de resolución, insisto, en este procedimiento especial sancionador, fija por primera vez esta litis ante nosotros al señalar un año cuatro meses como el tiempo que debía permanecer la persona en el registro, en los dos registros de personas consideradas responsables de esta infracción.

Los agravios en este mismo juicio, porque no cambia la nomenclatura, en este mismo juicio ciudadano 97 de 2022 resuelto el 14 de octubre, se consideraron ineficaces respecto del tiempo de duración en los registros y se consideraron ineficaces por genéricos, porque se hablaba de una falta de congruencia y de una falta de proporcionalidad y se hacía una –palabras más, palabras menos– una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

analogía con las sentencias en materia penal, inclusive con otro procedimiento resuelto por el propio Tribunal local.

Me voy a permitir solamente traer a cita la parte conducente de esa sentencia nuestra, donde dijimos en la página 17 de este fallo, estamos hablando sobre las medidas de reparación y los agravios hechos valer y dijimos lo siguiente: “el examen realizado por la autoridad para definir el plazo de inscripción debía ceñirse en cuanto a la motivación y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las condiciones externas que rodearon la infracción, analizando en su caso las atenuantes que se presentaran sin que la metodología empleada por ello tenga el alcance de asimilarla a una sanción.

Porque la inscripción en un registro de personas sancionadas no se considera una sanción, es una medida de reparación”.

Como se sugiere en la demanda esto, se está contestando al proyecto la medida del agravio de aquella oportunidad, y tampoco se traduce en la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como expresamente se indicó en la resolución y se cita en el apartado 2.2.9.

Por tanto, señala el fallo que finalmente se firmó en aquella oportunidad al haberse efectuado el estudio en los términos indicados, porque se hablaba de una indebida fundamentación y motivación de nueva cuenta, se tiene que el actuar de la autoridad fue correcto sin que -y esto es muy importante- sin que las razones que expuso, esto es, sin que las razones que expuso el Tribunal local para justificar su decisión se controvierten frontalmente.

Esto es, aquí hacíamos alusión desde aquel momento de que no había una confronta o un agravio suficiente que derrotara o se dirigiera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a las comisiones externas que rodearon la infracción y a las atenuantes de las que se había hecho cargo en su fundamentación y motivación en esta cuarta resolución que dictaba el Tribunal local.

Y finalmente también se da respuesta de la ineficacia respecto del agravio que veía a la temporalidad. Descartamos la incongruencia planteada por el denunciado, ya que centraba su inconformidad, esto es, no había un agravio frontal, centraba su inconformidad en lo que se había resuelto en una diversa sentencia dictada por el Tribunal local en la que no había ordenado la inscripción de la persona denunciada en el registro de personas sancionadas por VPG.

Y le dijimos que la ineficacia del agravio obedecía, por un lado, a que las consecuencias jurídicas que rodeaban este tipo de conductas ante su acreditación debían verse en el caso particular, esto es, al caso a caso; por lo que no podía considerarse que el actuar de la autoridad había sido incongruente porque en un asunto había decidido una forma y en éste en otra, ante hechos distintos.

También se le dijo que la determinación de inscripción quedaba firme en la sentencia del juicio ciudadano en antecedente de esta propia Sala, el 84 de este año y acumulados; y lo único que se encontraba sujeto a un nuevo procedimiento y estudio, y aquí está el punto, era la justificación del plazo.

Esto es, la justificación del plazo no fue abordada en esta sentencia última de la litis residual, que esta cadena, larga cadena impugnativa fue perfilando, y de ello se ocupa Sala Superior en el recurso de reconsideración del que hoy damos cuenta y

nos dice Sala Superior: “que es importante fijar una metodología para evitar incertidumbre jurídica”.

Y que en el caso, para Sala Superior la sola mención de la falta de proporcionalidad de la medida de reparación consistente en la inscripción, debía motivar señalando la metodología y las directrices, un nuevo ejercicio y que este ejercicio lo teníamos que realizar nosotros: la Sala Regional Monterrey, que es a lo que nos hacemos cargo en esta oportunidad.

De ahí que considero importante señalar de nueva cuenta, esta es la primera oportunidad que hay realmente un pronunciamiento de fondo ante las ineficacias definidas por las razones que me he permitido traer a esta Sesión, con motivo del punto de divergencia.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Consulto si hubiera algún otro comentario.

Magistrado Camacho, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Sí, esto estoy de acuerdo con todo lo que nos comparte, Magistrada Presidenta.

Por eso, lo que decía y lo que puntualizo para que no exista malentendido es, la razón de mi voto aclaratorio está en que con independencia de las decisiones que se han venido tomando en mayoría por este Pleno, es una situación que un servidor había puesto sobre la mesa de debate desde hace un par de sentencias, que ya existía una sanción o una consecuencia definida por el Tribunal y, desde mi punto de vista, existía un planteamiento que tenía que atenderse, incluso en aquel momento emití un voto particular señalando el sentido en el cual consideraba debía ser contestado esto.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Al considerarse, entiendo, suficientemente discutidos los asuntos de este bloque, le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas; con voto aclaratorio en el asunto al que hemos hecho referencia, 97.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 97 y acumulado, el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario; muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 97, así como en el juicio electoral 64, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la Ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 112, así como en el recurso de apelación 48 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones combatidas.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido que nuevamente dé cuenta con el asunto restante del orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 16 del año en curso, presentado contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, relacionado con el financiamiento público de los partidos políticos para el Ejercicio Fiscal 2023.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, ya que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que el Tribunal de Zacatecas resolvió el medio de impugnación local que el actor promovió contra el citado acuerdo y acudió directamente a esta Sala Regional a partir de una supuesta dilación del referido órgano jurisdiccional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración el último asunto de la cuenta.

Si tienen intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No tengo intervención, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, procedamos a la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, señor Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, hemos agotado el orden del día, por lo tanto, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos se da por concluida la presente Sesión pública.

Que tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.